

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve de noviembre de dos mil veinte

Rad. 11001-40-03-038-2019-01051-00.

Ejecutivo de menor cuantía de Bancolombia S.A. contra T&T Construcciones S.A.S. y José Alejandro Triviño Reyes

I. ASUNTO A TRATAR

Toda vez que no se vislumbra decretar otras pruebas, teniéndose en cuenta únicamente la documental que reposa en el plenario, el Despacho profiere **sentencia anticipada** en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en el numeral 2, inciso 3 del artículo 278 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1. Bancolombia por intermedio de apoderado judicial, inició demanda ejecutiva contra T & T Construcciones S.A.S., y José Alejandro Triviño Reyes por la suma de \$85'057.707 por concepto de capital contenido en el pagaré n.º 207065 obrante a folio 4 a 6; así como los respectivos intereses moratorios desde la presentación de la demanda hasta su pago total.

Como soporte fáctico de las pretensiones se adujo que los demandados suscribieron el pagaré con espacios en blanco número 207065 junto con la carta de instrucciones para su diligenciamiento; que este fue diligenciado el 18 de septiembre de 2019 por la suma de \$85'057.707, encontrándose en mora desde dicha data (folio 15 y 16).

2. Presentada la demanda, mediante proveído adiado 15 de octubre de 2019 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía (fl. 20) en la forma solicitada, providencia que fue notificada personalmente a través de apoderado judicial a los demandados tal como lo deja ver el acta obrante a folio 30, quienes dentro del término concedido para ello contestaron la demanda y propusieron las excepciones que denominaron:

(i) “*PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN*”; fundamentada en que los demandados han realizados abonos a la obligación que aquí se ejecuta por valor de \$32´948.210 y que fuera aprobado el 17 de enero de 2018 por la parte demandante por la suma de \$99´900.000 para lo cual hace una relación de los mismos (cuadro fl 56); añaden que la ejecutante nunca expone que el crédito que aquí se ejecuta fue producto de un préstamo tipo leasing financiero aprobado el 17 de enero de 2018 por valor de \$99´900.000, y menos aún que han realizado abonos por el valor anteriormente indicado, que nunca han sido aplicados antes de diligenciar el pagaré con espacios en blanco.

(ii) “*INEXIGIBILIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO*” sustentada en lo medular en que el título base de la presente ejecución no cumple con los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso, toda vez que las instrucciones para diligenciar el pagaré en blanco son inequívocas y expresas al manifestar que el valor por el cual se debe diligenciar debe corresponder a las sumas adeudadas por la parte demandada, y en el presente caso se evidencia dos valores totalmente diferentes dentro del pagaré 207065, esto es \$85´315.199 y \$85´057.707 lo que le resta claridad al cartular, aunado a que si el crédito que consta en el pagaré tuvo un valor inicial de \$99´900.000 como consta en la carta de aprobación expedida por el Banco demandante, lo mínimo que debió fue acreditar las operaciones aritméticas que arrojaron el saldo ejecutado, por lo que al no haberse seguido las instrucciones de la carta para diligenciarlo y no haber aplicado los abonos realizados el título también carece del requisito de exigibilidad, y finalmente propuso la excepción (iii) genérica.

La parte actora dentro del término concedido recorrió el traslado, oponiéndose a su prosperidad, indicando que la obligación de objeto de esta acción obedece al incumplimiento de los cánones del contrato de leasing n.º 207065 suscrito el 17 de enero de 2018 entre las partes en contienda y el pagaré n.º 207065 se diligenció acorde a los literales b, c, d y e de la carta de instrucciones; continuó indicando que en la que respecta a los pagos relacionados por el extremo demandado, estos se realizaron con anterioridad a la presentación de la demanda, abonos que se aplicaron de conformidad con las normas de imputación de pagos y con lo estipulado en el numeral 10 de las condiciones generales del referido contrato de leasing y que por lo tanto, una vez se aplicaron los abonos el saldo por capital de la obligación en cita corresponde al indicado en las pretensiones de la demanda, añadiendo que dichos pagos no se realizaron en la fecha y por el valor pactado en el contrato de leasing.

En cuanto a la inexigibilidad del título, este contiene los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del C. de Cio. y en el pagaré se señaló que se pagaran intereses sobre la suma de \$85´057.707, suma

que corresponde al capital por el que fue diligenciado este y del que se pidió en la pretensión 1.1. de la demanda.

III. CONSIDERACIONES

1. Se encuentran presentes los presupuestos procesales para emitir la presente determinación.

2. Dentro de las grandes novedades que introdujo el Código General del Proceso, se encuentra la facultad de emitir sentencia anticipada siempre y cuando confluya alguno de los supuestos que enmarca el artículo 278. Dicho canon señala *“(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

(...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar (...)”.

En el caso presente, nos habilita el numeral 2, habida consideración que no hay pruebas por practicar, y si bien con el escrito de contestación se pidió interrogatorio de parte al demandante, de una revisión este no es necesario a fin de dictar una decisión de fondo; pues las excepciones presentadas en la contestación de la demandase refieren al llenado del título, y a la ausencia de requisitos para su exigibilidad, aspecto que esencialmente han de verificarse en el instrumento.

No sobra mencionar, que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha indicado, que el juez está en posibilidad de decidir acerca de las pruebas, aún, en la sentencia anticipada (ver fallo de tutela del 27 de abril de 2020, dentro del radicado 47001 22 13 000 2020 00006 01. M.P. Octavio Tejeiro Duque). En el caso presente, se itera, nos habilita el numeral 2, habida consideración que no hay más pruebas por practicar.

3. A lo anterior se suma que efectuado el control oficioso de legalidad bajo el amparo del artículo 430 de la anterior obra adjetiva, no se observan circunstancias con entidad para cristalizar la toma de medidas correctivas o impedimento alguno que frustre la ejecutabilidad del título.

Adicionalmente, como soporte de la ejecución se presentó el pagaré obrante a folios 4 a 6 del expediente, el cual cumple los requisitos exigidos en el canon 422 del Código General del Proceso y los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, cuya autenticidad no fue cuestionada, por lo que dada la presunción de autenticidad de que trata el canon 793 de la misma normatividad, constituye plena prueba de las obligaciones allí contenidas.

La norma en comento señala que pueden cobrarse en proceso ejecutivo las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos provenientes directamente del deudor o de su causante o que derivando

de providencias contentivas de obligaciones, constituyen plena prueba en contra de deudor.

De otro lado, previo a adentrarnos al estudio de las defensas planteadas, debe recordarse que tratándose de títulos valores éstos se rigen por principios como: a) el de incorporación *-unión entre el derecho y el documento-*; b) literalidad *-contenido del derecho-*; c) legitimación *-calidad del tenedor del título valor para ejercer el derecho-* y; d) autonomía *-ejercicio del tenedor legítimo del derecho incorporado en el título-*; características que igualmente posee el que se trae como edificación de esta ejecución.

4. A partir de este marco de ideas que de manera elemental han quedado explicitadas, entra de lleno el Despacho al estudio de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada.

4.1. Como quedó anotado en los antecedentes de esta sentencia, los demandados T & T Construcciones S.A.S., y José Alejandro Triviño Reyes propusieron varios medios de defensa, por lo que frente a la excepción denominada *“INEXIGIBILIDAD DEL TITULO EJECUTIVO”* argumentando que, la obligación no es clara ni exigible, aunado que el ejecutante pretende el cobro de una suma de dinero que no adeudan, ya que esta diligenció el pagaré base de la acción por el valor que quiso en contravía de lo previsto en el canon 622 del C. de Cio., toda vez que en sus sentir, itera, diligenció el título a su arbitrio, cobrando un capital y unos intereses sin tener en cuenta los abonos realizados.

Bajo este derrotero, es pertinente indicar que el caratular se otorgó con espacios en blanco en lo que respecta a la fecha de vencimiento y monto, que serían llenados de acuerdo a la carta de instrucciones de donde se sigue que los demandados no probaron que fuera diligenciado contrariando esas condiciones, vale recordar que la ley permite la creación de títulos con espacios en blanco, toda vez que el artículo 622 del Código de Comercio preceptúa, *“(…)Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora (…)”*.

Con base en lo anterior, quien gira un título con espacios en blanco, admite desde su comienzo, por ese solo hecho, que sea luego llenado por cuanto sabe que el derecho incorporado no se puede ejercer en esas condiciones, es decir, conoce de antemano que el título será llenado en cualquier momento, y en todo caso antes del ejercicio de la acción cambiaria (art. 622 *Ibidem*).

En este asunto, al revisar el pagaré y la carta de instrucciones se indica claramente los derechos que se incorporan, como lo es la suma de

\$85'315.199 (capital) y que sobre la suma de \$85'057.707 se pagarían intereses de mora, lo que no resta exigibilidad ni claridad a la obligación, pues se itera, que no haya lugar a confusión si se hace una lectura completa del tenor literal del título valor, también figura la firma del representante legal de la sociedad demandada quien no solo puso su propio nombre y cédula sino también el nombre y el NIT de la persona jurídica, a la par también firmado por en calidad de avalista, así mismo en el contenido del pagaré se observa que el girador prometió incondicionalmente a la orden de Bancolombia S.A., pagar los rubros señalados el 18 de septiembre de 2019 en las oficinas de la entidad o en el lugar que esta indique.

Por lo que de ningún modo puede afirmarse que el instrumento cambiario carece de claridad y exigibilidad y que en realidad este cumple con todos los requisitos propios de esta clase de títulos valores, aspectos que de por sí comprueba que se incorporaron obligaciones claras, expresas y exigibles, por lo que no es dable decir que el acreedor deba aportar con la demanda las operaciones matemáticas o historia del crédito ya que esta exigencia no la contempla la ley, por el contrario es suficiente que solo se allegue el título valor que cumpla con todos los requisitos para que con él se proceda con el cobro judicial, estudio que se hizo al momento de librar la orden compulsiva lo que sumado a la presunción de autenticidad que le otorga la ley sustantiva comercial a esta clase específica de títulos valores, desdibujan por completo todos y cada uno de los argumentos que soportan las excepciones anteriormente referidas, las cuales no pasan de ser simples dichos del extremo demandado.

Ahora bien, en lo que atañe a que le pagaré fue llenado sin atender la carta de instrucciones, es incontestable que José Alejandro Triviño Reyes en nombre propio y en calidad de representante legal de la sociedad T & T Construcciones SAS, firmó el título con espacios en blanco, para cuyo diligenciamiento impartió unas determinadas instrucciones según consta en el título, entre las cuales se destaca que el valor a pagar será llenado por Bancolombia S.A., con la suma de los siguiente montos: *“a) En el evento de diligenciarse el pagaré durante la Etapa De Anticipos de conformidad con lo establecido en el(los) contratos(s) de arrendamiento financiero leasing, adicional a lo establecido en los demás literales a excepción del literal b de la presente carta de instrucciones, se incluirá dentro de la suma del valor a pagar la sumas de dinero entregadas al Proveedor de el(los) bien(es) objeto del contrato de arrendamiento financiero leasing para adquirir la propiedad del activo y par aponer el(los) bien(es) en las condiciones requeridas por EL LOCATARIO, denominadas anticipos, así como los intereses remuneratorios causados y no pagados sobre las sumas anteriormente descritas y los intereses moratorios pendientes de pago que hayan causado la obligación incluida en el presente literal.*

b) La totalidad d los cánones de arrendamiento vencidos y no pagados hasta la fecha de terminación unilateral de la operación de Arrendamiento Financiero Leasing N° 207065.

c) La sumas que, según las anotaciones contables de BANCOLOMBIA S.A. por concepto de la operación de Arrendamiento Financiero Leasing, estén a mi(nuestro) cargo, tales como, y sin limitarse a ellas: las generadas por impuestos, primas de seguros, opciones de compra vencidas, sumas de dinero entregadas en etapa de anticipos.

d) Los interese moratorios, pendientes de pago, que hayan causado las obligaciones incluidas en este pagaré, hasta el día en que sea completado éste y,

e) En general la totalidad de las sanciones pactadas para la operación de Arrendamiento Financiero Leasing N° 207565.

3) La suma que causará intereses de mora será:

a) En el evento en que se encuentre en etapa de anticipos solamente la que corresponda al valor toral obtenido de sumar los literales a.) y c.) del numeral 2) anterior.

b) En el evento en que el plazo ya se haya iniciado solamente la que corresponda al valor toral obtenido de sumar los literales b) y c.) del numeral 2), anterior.

4) El interés en caso de mora será el correspondiente a la tasa máxima permitida por la Ley.

En caso de este documento cause Impuesto de timbre estará a mi cargo”.

Con base en estas instrucciones no existe duda que el demandante tenía el derecho de completar el pagaré en la forma en que la hizo, porque se dejó claro que se autorizaba para completarlo con el valor de las obligaciones insolutas y además la potestad de acelerar el plazo, tal como ocurrió en este caso, pero es más, el excepcionante no probó en contrario, vale decir, que esa cifra por la cual se completó el título no obedezca a la realidad, pues era de su resorte probar contra la literalidad del documento, al tenor del artículo 1757 del Código Civil y el 167 del Código General del Proceso, por lo que se insiste al no existir pruebas en contrario que demuestre que en efecto se llenó el pagaré contrariando las instrucciones dadas, conduce indefectiblemente a por cierto la regularidad del llenado.

Sin dejar de advertirse que la ejecución de un título valor no puede convertirse en un foco de enriquecimiento indebido como así lo pretenden hacer ver los demandados, pues de ser así éstos -los títulos valores- perderían la fuerza cambiaria o negociable que los blindan de situaciones como las que aduce el extremo ejecutado y con las cuales busca

desacreditar la exigibilidad del derecho que en él se incorpora y se busca su reconocimiento.

Si esto fuere de recibo, ningún acreedor podría hacer efectivo los derechos que en estos instrumentos se incorporan, ni los deudores se verían obligados a satisfacer las obligaciones que contraen por medio de estos instrumentos, pues para eximirse de su pago, los deudores solo les bastaría aducir que ellos no autorizaron el diligenciamiento del título y que su acreedor pretende enriquecerse cobrando un título valor cuyo diligenciamiento nunca fue autorizado. Se insiste, correspondía al ejecutado probar con contundencia que el llenado del título fue irregular, y aquí ello no ocurrió.

Por otro lado, no debe perderse de vista que toda obligación cambiaria funda su eficacia en la sola firma puesta en el título y su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, de conformidad con el artículo 625 del C. de Co.

4.2. Ahora bien, frente a la excepción denominada “*PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN*”, debe decirse que de acuerdo a lo previsto en el artículo 1625 del Código Civil el pago es una forma de extinguir las obligaciones, a su turno, el canon 1626, indica que “*el pago efectivo es la prestación de lo que se debe*”, y a renglón seguido el precepto 1627 *ejusdem* señala que “*el pago se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación, sin perjuicio de lo que en los casos especiales dispongan las leyes*”.

Dicha prestación, como elemento de la obligación, puede ser de dar, hacer o no hacer alguna cosa; por tanto, se paga cuando se da el objeto acordado, se ejecuta el hecho pactado o se omite realizar el acto cuya abstención fue convenida. El pago debe hacerlo el deudor o un tercero en la forma convenida, al acreedor o a quien ordene para recibirlo, en el lugar acordado y respetando los plazos o condiciones pactadas y/o dispuestas por ley.

La carga de la prueba del pago corresponde a quien lo alega, pues la negación de haberse efectuado es de carácter indefinida, por ser indeterminada en tiempo y espacio.

Debe clarificarse también, que encuadra dentro de la excepción todo pago efectuado antes de la presentación de la demanda, en tanto que los abonos alegados, podrán ser imputados en la liquidación del crédito pertinente, pero no tienen la virtualidad de enervar la mora que evidentemente se produjo al no cancelarse el monto total, como pasará a verse.

Aplicando esos razonamientos al caso presente se observa, que el ejecutado no aportó prueba idónea de haber efectuado la cancelación de la obligación en su totalidad, y que tengan la virtualidad de enervar parcialmente la pretensión. Tampoco demostró, que los pagos que hubiese hecho, arrojan un valor dinerario de la obligación distinto al ejecutado.

Ciertamente al analizar la relación hecha por el extremo demandado (fl. 56) da cuenta que estos realizaron pagos a la obligación los cuales datan del 31/01/2018 (fl. 37 a 3), 28/03/2018 (fl. 39), 13/06/2018 (fl. 40), 10/07/2018 (fl. 41), 09/08/2018 (fl. 42), 30/08/2018 (fl. 43), 12/12/2018 (fl. 44), 25/01/2019 (fl. 45), 27/02/2019 (fl. 46), 30/04/2029 (fl. 47), 29/08/2019 (fl. 48), los cuales arrojan un valor de \$32'948.210 consignaciones que no fueron desconocidas y ni reargüidas de falsas por el demandante, no obstante, también se observa que la demandada de la referencia fue presentada a reparto el 24 de septiembre de 2019 según acta a folio 18, persiguiendo el cobro de la obligación de \$85'057.7070 con fecha de vencimiento del 18 de septiembre de 2019, por lo que se puede decir que esos rubros fueron realizados y tenidos en cuenta por la demandante al momento de presentar el libelo, siendo descontados del monto total de lo adeudado; y se insiste, el demandado no acreditó que ello no fuese así.

De cara a lo anterior, esta excepción formulada por el extremo pasivo no tiene cabida y no sirve de resorte sus fundamentos para enervar la acción ejecutiva, en tanto que, se insiste, los abonos y/o pagos fueron tenidos en cuenta por la ejecutante, lo cual lo ratificó al descorrer el traslado de esta, por lo que no es excusa que los referidos pagos realizados antes de la presentación de la demanda ampare el incumplimiento de la obligación contraída para con la actora.

Así las cosas, el monto por el cual se aceleró el capital y que se ejecutan corresponden en rigor a lo debido por los demandados.

5. Finalmente en lo que respecta a la “*EXCEPCIÓN GENÉRICA*” propuesta y que prevé el artículo 282 del Código General del Proceso, es un medio de defensa judicial que tiene como fin que, el juez dentro de su órbita la reconozca cuando encuentre hechos fundados que puedan constituir una excepción.

Sin embargo, del estudio efectuado por este funcionario al interior de estas diligencias no se encuentran hechos configurativos de una excepción de este linaje, pues i) sobresalen los presupuestos procesales; ii) el título base de la acción reúne a cabalidad los requisitos legales y no fue tachado o redargüido de forma alguna y, iii) no aflora prueba alguna que la demandada haya satisfecho la obligación que se intenta ejecutar, razones por las cuales se negará el medio exceptivo propuesto.

5. Así las cosas habrán de declararse no probadas las excepciones planteadas y se proseguirá con la ejecución en los términos del auto de mandamiento de pago y se condenará en costas a la parte demandada a favor de la ejecutante al tenor de lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso con las demás consecuencias jurídicas que de ello se derivan.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

V. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas las defensas planteadas por los demandados T&T Construcciones S.A.S. y José Alejandro Triviño Reyes, conforme a lo indicado en la parte motiva de la providencia.

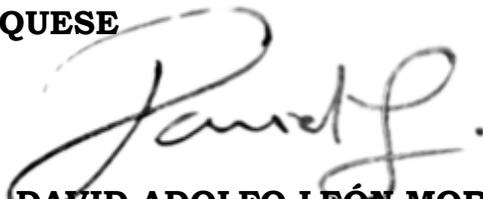
SEGUNDO: Seguir adelante con la ejecución conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma ordenada en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a cautelar.

QUINTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$4'500.000 m/cte.**

NOTIFÍQUESE



DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

La presente providencia se notifica por anotación
ESTADO No. , fijado hoy a la hora
de las 8:00 A.M.

ELSA YANETH GORDILLO COBOS
Secretaría